



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Lina María Moncada Guerra
Demandado	Cristian Camilo Isaza Cano
Radicado	05001 31 10 014 2022 00738 00
Decisión	Admite demanda, concede amparo de pobreza
Interlocutorio	003

Subsanados los defectos advertidos en el proveído que antecede y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, presentada por la señora **Lina María Monada Guerra** frente al señor **Cristian Camilo Isaza Cano** con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Imprímasele al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el CGP.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las señoras Agente del Ministerio Público, Asuntos de Familia y Defensora de Familia, adscritas al Despacho.



QUINTO: Conforme a lo solicitado, en los términos del artículo 151 y ss. (escrito obrante a folios 8 del anexo 003 del expediente), se concede el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, señora **Lina María Moncada Guerra**; quien no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, así como tampoco será condenada al pago de costas.

El abogado, **Henry Esteban Mejía Gómez** quien ha presentado la demanda, será quien asuma la representación judicial de aquélla.

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada que debe gestionar lo correspondiente a la integración del contradictorio por pasiva; so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En los términos del poder otorgado, téngase como apoderado de la demandante, al abogado, **Henry Esteban Mejía Gómez**.

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d6859c14c7943fc363cec919e9b5a142c0910efda1ccf34175d5354b0a5b92**

Documento generado en 11/01/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>